

INFORME N° 36 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la aplicación de interés compensatorio en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial de una admisión temporal para perfeccionamiento activo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0067-2010/SUNAT/A, Procedimiento General DESPA-PG.06, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Versión 5, en adelante Procedimiento DESPA-PG.06.

III. ANÁLISIS:

Es necesario señalar que la consulta está referida al régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo establecido en el artículo 68° de la LGA el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 68°.- Admisión temporal para perfeccionamiento activo

*Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas **mercancías extranjeras con la suspensión del pago** de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de **productos compensadores**.*

Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Están comprendidos en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.” (Énfasis añadido)

Asimismo, en la consulta se solicita determinar la procedencia legal de la aplicación del interés compensatorio en la nacionalización de mercancías contenidas específicamente en **subproductos con valor comercial** de una admisión temporal para perfeccionamiento activo, formulándose las siguientes interrogantes:

1. ¿Corresponde cobrar interés compensatorio en la nacionalización de subproductos con valor comercial dentro de la vigencia del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 68° de la LGA, el ingreso al país de mercancías extranjeras sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, permite que dicho ingreso se efectúe con la suspensión del pago de los derechos arancelarios, demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de



corresponder, habiéndose establecido en el artículo 71° de la misma LGA, que por el pago de la deuda suspendida deberá constituirse garantía, la que además debe cubrir los **intereses compensatorios** sobre dicha deuda:

“Artículo 71°.- Garantía

*Para autorizar el presente régimen se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, **más un interés compensatorio sobre dicha suma**, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la **deuda existente al momento de la nacionalización.**” (Énfasis añadido)*

Como se aprecia, la norma citada claramente señala que la finalidad de la garantía antes aludida, es la de responder por la deuda¹ existente al momento de la nacionalización de la mercancía extranjera ingresada al país bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo², incluyendo el interés compensatorio generado hasta la fecha de vencimiento del régimen.

Por su parte, el artículo 73° de la LGA establece las diferentes modalidades de conclusión del régimen, recogiendo en el inciso c) al pago de la deuda más importe correspondiente al interés compensatorio, con lo que se dará por nacionalizada la mercancía, señalando a la letra lo siguiente:

“Artículo 73°.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

(...)

- c) *El **pago** de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía tales como las contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. La Administración Aduanera establecerá la formalidad y el procedimiento para la conclusión del régimen.*

El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial.

*En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de **los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente;***

(...)

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía.” (Énfasis añadido)

Como puede observarse, el segundo párrafo del inciso c) antes transcrito, precisa que el interés compensatorio no será de aplicación para la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente que se encuentren contenidas en excedentes con valor



¹ La deuda corresponde a la suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargo, de corresponder, cuyo pago se encuentra suspendido, de la mercancía admitida temporalmente.

² La LGA regula este supuesto de nacimiento de la obligación tributaria en el artículo 140°:
“Artículo 140°.- Nacimiento de la obligación tributaria aduanera:

La obligación tributaria aduanera nace:

(...)

d) *En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.”*

comercial, encontrándose por tanto dichos bienes expresamente exceptuados del pago de ese concepto.

En consecuencia, a fin de atender la presente consulta, resultará relevante determinar si dentro del concepto de "excedentes con valor comercial", se encuentran comprendidos los **subproductos con valor comercial** que la motivan, pues conforme al artículo 152° de la LGA los intereses compensatorios se aplican únicamente en los casos que establece esa misma Ley³.

Así tenemos que el Procedimiento DESPA-PG.06 al regular en el numeral 38, literal E de su sección VII lo relativo a la nacionalización de los excedentes con valor comercial, señala que "Los tributos aplicables a la nacionalización de los excedentes con valor comercial (residuos, desperdicios y subproductos) se calculan en función a la base imponible determinada en la declaración", De lo que se desprende que **los subproductos se clasifican dentro de los denominados excedentes con valor comercial**.

En el mismo sentido, se observa que el cuadro de insumo producto que forma parte del anexo 1 del Procedimiento DESPA-PG.06, para el caso del casillero 10 relativo al excedente con valor comercial prevé el llenado de tres (03) recuadros los que corresponden a residuos, desperdicios y subproductos:

CUADRO DE INSUMO PRODUCTO										
SECTOR COMPETENTE :					IDENTIFICACION SECTORIAL :					
COMPENSADORES			COEFICIENTES DE INSUMO PRODUCTO							
5. MATERIA (MANDINA) Y PRODUCTO	6. UNIDAD DE MEDIDA	7. CONTENIDO NETO	8. ACELERADOR, RALENTIZADOR, CATALIZADOR	9. EXCED. SIN V/COMER.		10. EXCEDENTE CON VALOR COMERCIAL			11. CONTENIDO TOTAL	
				MERMA	DESPERD.	RESIDUOS	DESPERDICIOS	SUBPROD.		

De igual forma, el mencionado anexo al dar las instrucciones para el llenado del casillero 10 relativo al excedente con valor comercial, señala que se debe indicar por separado el factor que determine la cantidad de mercancía admitida temporalmente que forma parte de:

- residuos;
- desperdicios; o,
- **subproductos.**

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento DESPA-PG.06, podemos señalar que tanto los residuos, como los desperdicios y los subproductos que quedan de la mercancía admitida temporalmente en el proceso de obtención del producto compensador, constituyen excedentes con valor comercial; y por tanto, los tres conceptos se encuentran exceptuados de la aplicación de intereses compensatorios al momento de su nacionalización de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 73° de la LGA.

Ahora bien, el numeral 36 del Procedimiento DESPA-PG.06 establece que "El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de **desperdicios o residuos con valor**



³ Artículo 152°.- Aplicación de intereses compensatorios
Los intereses compensatorios se aplicarán en los casos que establezca el presente Decreto Legislativo.

comercial”, apreciándose que omite en dicha prescripción a los **subproductos**; lo que contrasta con lo establecido en el citado inciso c) del artículo 73° de la LGA, que exceptúa del pago de los referidos intereses a la mercancía contenida en los “excedentes con valor comercial” en general y sin distinguir respecto de las especies que conforma dichos excedentes.

En ese sentido, atendiendo al principio de jerarquía normativa y de interpretación sistemática de las normas, podemos señalar que la omisión en la consignación expresa de los subproductos en el numeral 36 de literal E, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.06, se ve superada por lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 73° de la LGA cuya aplicación reglamenta y cuyo contenido no podría restringir, ni limitar.

En consecuencia, podemos concluir que en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo de la LGA, no corresponde aplicar el interés compensatorio sobre los excedentes con valor comercial, entre ellos los saldos de subproductos de una admisión temporal para perfeccionamiento activo.


2. ¿Es exigible el pago de intereses compensatorios en los casos de nacionalización de subproductos con valor comercial que se realice vencido el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo?

De conformidad con lo expuesto en la consulta anterior, se ha concluido que no corresponde aplicar el interés compensatorio sobre los excedentes con valor comercial, entre ellos los saldos de subproductos de una admisión temporal para perfeccionamiento activo; por lo tanto, sea que el régimen vaya a ser concluido dentro del plazo establecido mediante la modalidad de pago de la deuda existente o que su conclusión se produzca una vez vencido dicho plazo mediante la ejecución de la garantía otorgada, la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente de los subproductos considerados excedentes con valor comercial conforme al artículo 73° de la LGA, no estarán sujetos a la aplicación de intereses compensatorios.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que no corresponde aplicar el interés compensatorio en la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente de los subproductos considerados excedentes con valor comercial conforme al artículo 73° de la LGA de una admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Callao, 12 FEB. 2018

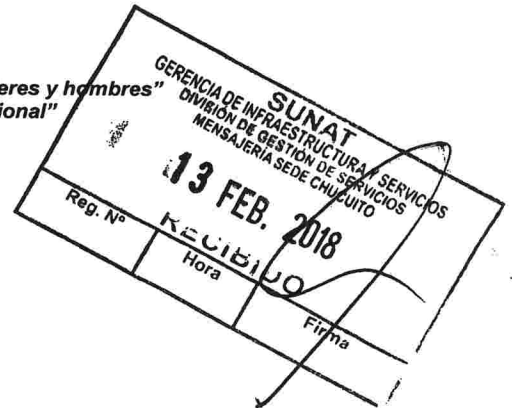


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 10 -2018-SUNAT/340000



Callao, 12 FEB. 2018

Señor

JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, San Miguel - Lima
Presente.-

Referencia: Carta CAAAP N° 069-2017 (Expediente N° 000-URD003-2017-638914-6)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento de esta Intendencia en relación a la aplicación del interés compensatorio en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial de una admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 36 -2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0492-2017